



Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco

A fojas 201, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: ténganse por acompañados; al segundo otrosí: estese al mérito de lo que se resolverá.

A fojas 346, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: ténganse por acompañadas.

A fojas 408, a lo principal: téngase presente; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 6 de junio de 2025, Minera Cobre Verde SpA. (antes Minera Rayrock Limitada) ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 117 N° 2) de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-16.047-2024, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4º. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de liquidación concursal en su contra, iniciado por Compañía Minera Cielo Azul Limitada, fundada en la causal del numeral 2º del artículo 117 de la Ley N° 20.720, invocando la existencia de cuatro juicios ejecutivos en su

contra. Enfatiza que la demandante no es acreedora ni demandante y que conoce de una solicitud de reorganización voluntaria ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

En la gestión invocada añade que ha deducido excepciones, habiéndose fijado audiencia de fallo para el 16 de junio de 2025, conforme consta en certificación de fojas 33;

5°. Que, el conflicto constitucional invocado dice relación con una vulneración del artículo 19 N°s 2, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. Arguye al respecto que *"los títulos ejecutivos que la demandante invoca fueron pagados en su oportunidad y ya no pueden sostener una petición de liquidación forzosa"* (fs. 7). Desde ahí estima violentado en el caso concreto el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, reconocido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución en cuanto *"se podría terminar liquidando a nuestra representada, sin causa efectiva alguna, e impidiendo que pueda seguir desarrollando su actividad económica"* (fs. 19). A ello adiciona vulneraciones del derecho de propiedad en razón de posibilitar un despojo de todo su patrimonio, pese a encontrarse pagadas las obligaciones en que se sustentan los títulos ejecutivos invocados por la demandante (fs. 21). Todo ello redundaría en una vulneración a la igualdad ante la ley, a propósito del artículo 19 N° 2 de la Carta (fs. 22);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto

en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*;

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación del artículo 117 N° 2) de la Ley N° 20.720, en cuanto contempla causales para iniciar un procedimiento de liquidación forzosa en su contra para un supuesto en el que se han pagado las obligaciones cuyo cobro se persigue en juicios ejecutivos tramitados en paralelo a la gestión invocada. Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18);

9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Aquel guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de la subsistencia de las obligaciones cuyo cobro se pretende, alegación que, por lo demás, conforme refiere a fojas 11, ha sustentado sus alegaciones de defensa en la gestión judicial invocada.

Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la

ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

10°. Que, si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones, como ha sucedido con la requirente en la gestión invocada. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo.

Por lo anterior, lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N° 6 constitucional, guardando relación lo planteado con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia. No corresponde a esta Magistratura Constitucional resolver más que un aspecto constitucional específico en el marco de un proceso judicial, sin que ello implique la resolución del asunto que motiva la litis (Rol N° 16.229-25 INA, c. 8°);

11°. Que, por lo expuesto, concurren en la especie el numeral 6° del artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, no resultando decisivo el precepto tampoco para resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*.



0000416
CUATROCIENTOS DIECISEIS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.537-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 15/07/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 15/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 15/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 18/07/2025



774BBBBC-D988-40BF-97D3-E47CB0560BA7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.